TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ALDO RICARDO RODRÍGUEZ CORTÉS, *Parte Actora,* ***v.*** **INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR),** *Autoridad Demandada.*	Expediente No. **1637/25-EPI-01-10** **ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA** Obra: *"Ciudad de México 2100 — Un Solo Prompt — Open AI GPT4o"* Folio: 03-2025-043011263900-01

ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

C. MAGISTRADO INSTRUCTOR
Héctor Francisco Fernández Cruz
P R E S E N T E

Roberto Ibarra López, en mi carácter de representante legal de la parte actora **Aldo Ricardo Rodríguez Cortés**, autorizado en este expediente para actuar en su representación, en el juicio contencioso administrativo al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vengo a formular **ALEGATOS** con base en las constancias de autos y, particularmente, en la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, bajo las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: LA CONTESTACIÓN CONFIRMA LOS VICIOS DEL ACTO IMPUGNADO

La contestación de demanda formulada por la C. Perla Nancy Vásquez Castelán, Subdirectora de Asuntos Contenciosos del INDAUTOR, lejos de desvirtuar los conceptos de impugnación planteados en la demanda, los **confirma y profundiza**. La autoridad demandada repite los mismos errores de la resolución impugnada, incurre en nuevas contradicciones y deja materialmente incontestados la mayoría de los argumentos centrales de la demanda.

Esto último resulta particularmente relevante, pues conforme al artículo 46, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, los hechos no controvertidos deben tenerse por ciertos. La contestación omitió pronunciarse sobre

argumentos medulares de la demanda, lo que opera como confesión tácita de los vicios denunciados.

II. LA CONTESTACIÓN CONFIRMA LA CONTRADICCIÓN INSALVABLE SOBRE EL ARTÍCULO 17-A DE LA LFPA

Este es, quizá, el punto más revelador de toda la contestación. La autoridad **vuelve a reconocer expresamente** que el actor sí dio contestación al requerimiento formulado. La propia contestación de demanda señala textualmente en su hecho 4:

> *"...se afirma únicamente en el sentido que por escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco Aldo Ricardo Rodríguez Cortés, pretendió desahogar el requerimiento formulado..."*

Y más adelante, en el cuerpo de su contestación, la autoridad reitera:

> *"...mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco dio contestación al requerimiento de mérito..."*

Sin embargo, la autoridad insiste en que el desechamiento se fundamentó correctamente en el artículo 17-A de la LFPA, cuyo presupuesto normativo es precisamente la **ausencia** de contestación a la prevención. La contestación de demanda no explica, ni puede explicar, cómo es jurídicamente posible aplicar una norma cuya hipótesis de procedencia no se actualizó en el caso concreto.

La autoridad intenta salvar esta contradicción introduciendo la frase *"si bien fue presentado en tiempo ni desahogo en forma"*, pero esto agrava el problema en lugar de resolverlo. El artículo 17-A de la LFPA no distingue entre desahogo formal e insuficiente: prevé el desechamiento únicamente cuando **no se desahoga** la prevención. Si la autoridad consideraba que la respuesta era sustantivamente insuficiente, debió emitir una resolución de fondo debidamente fundada, no un desechamiento procesal basado en una norma inaplicable.

Consecuencia procesal: La propia contestación de demanda constituye prueba plena de que el supuesto normativo del artículo 17-A jamás se actualizó, lo que confirma que el acto impugnado carece de fundamentación legal válida.

III. LA CONTESTACIÓN CONFIRMA QUE LA AUTORIDAD RESOLVIÓ UNA CONTROVERSIA QUE NADIE PLANTEÓ

La contestación de demanda dedica la totalidad de su argumentación sustantiva a explicar por qué *"la inteligencia artificial no puede ser autora"* y por qué *"el producto no deja de ser la consecuencia de la ejecución de los algoritmos"*. La autoridad afirma:

> *"...solo las personas físicas son aptas para la creación intelectual, al ser las únicas que realizar acciones de aprender, pensar, sentir, componer y*

expresar a través de sus creaciones humanas sus sentimientos, mientras que una persona moral solo se limita a arrojar resultados de las propias personas físicas..."

El actor nunca discutió esto. En ningún momento de la solicitud, del desahogo de la prevención, ni de la demanda, se pretendió que la inteligencia artificial fuera reconocida como autora. La solicitud identifica como autor a **Aldo Ricardo Rodríguez Cortés**, persona física, con el 100% de la autoría. La contestación al requerimiento fue categórica: *"La IA no es autora, sino herramienta; quien la operó creativamente es el autor."*

La contestación de demanda perpetúa la misma confusión artificial de la resolución impugnada. Responde obsesivamente a un argumento que nadie formuló y, al hacerlo, evade el verdadero análisis que debió realizar: **¿Existe suficiente creatividad humana en la obra presentada a registro, independientemente de las herramientas tecnológicas con que fue creada?**

Esta pregunta sigue sin respuesta. No fue respondida en la resolución impugnada, no fue respondida en la contestación de demanda, y ello confirma la violación al principio de congruencia denunciada en la demanda.

IV. LA CONTESTACIÓN OMITE POR COMPLETO PRONUNCIARSE SOBRE EL CATÁLOGO CERRADO DEL ARTÍCULO 164 DE LA LFDA

En el concepto de impugnación décimo segundo de la demanda, se planteó un argumento medular: que el registro de obras ante INDAUTOR es un procedimiento reglado, que las causales de negativa constituyen un **catálogo cerrado y restrictivo** contenido en el artículo 164 de la LFDA, y que el uso de inteligencia artificial como herramienta **no existe como causal legal de rechazo** en dicho precepto.

La contestación de demanda **guarda absoluto silencio** sobre este argumento. No explica por qué el artículo 164 no resulta aplicable. No señala en cuál de las causales previstas encuadra el rechazo de la solicitud. No justifica la creación de una causal de negativa no prevista en la ley.

Este silencio es jurídicamente devastador. Si la autoridad no puede explicar en qué causal legal se funda el rechazo, es porque **dicha causal no existe**. El INDAUTOR inventó una prohibición que el legislador no estableció, y la contestación de demanda no ofrece ninguna respuesta a este señalamiento.

Este Tribunal debe tener por no controvertido que el uso de herramientas de inteligencia artificial no constituye causal de negativa conforme al artículo 164 de la LFDA.

V. LA CONTESTACIÓN NO DESVIRTÚA LA NATURALEZA DECLARATIVA DEL REGISTRO

En el concepto de impugnación décimo tercero, se demostró que conforme al artículo 5° de la LFDA, la protección nace desde el momento en que la obra se fija en un soporte material, siendo el registro meramente declarativo y no constitutivo de derechos. La función de INDAUTOR es registral, no jurisdiccional: no le corresponde juzgar la creatividad de las obras, sino inscribir derechos preexistentes bajo la presunción de buena fe del artículo 163.

La contestación de demanda **tampoco aborda este argumento**. La autoridad se limita a repetir que el ejemplar "no es protegible bajo el amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor", pero no explica cómo concilia esta afirmación con la naturaleza declarativa del registro ni con la presunción de buena fe que la ley establece.

Al arrogarse facultades para determinar qué obras merecen protección y cuáles no, con base en criterios no previstos en la ley, INDAUTOR transformó ilegalmente su función de registrador en la de juez de la creatividad. La contestación no desvirtúa esta extralimitación.

VI. LA JURISPRUDENCIA CITADA POR INDAUTOR NO APLICA AL CASO CONCRETO

La contestación se apoya fundamentalmente en dos precedentes: la sentencia del juicio de nulidad 788/24-EPI-01-2 de esta misma Sala Especializada, y la sentencia del amparo en revisión 6/2025 de la Segunda Sala de la SCJN. Sin embargo, ninguno de estos precedentes resuelve el supuesto fáctico del presente caso.

a) La sentencia 788/24-EPI-01-2: Un caso TOTALMENTE diferente

La contestación de demanda se apoya centralmente en la sentencia del juicio de nulidad 788/24-EPI-01-2, resuelta por esta misma Sala Especializada el 30 de agosto de 2024, transcribiendo incluso el rubro de la tesis derivada de dicha sentencia. Sin embargo, un análisis mínimamente riguroso de ambos casos revela que se trata de **supuestos fácticos completamente distintos**, y que la aplicación analógica que pretende la autoridad es jurídicamente improcedente.

Sobre la naturaleza del precedente. En primer término, se trata de una **sentencia aislada**, no de jurisprudencia en sentido técnico. Para adquirir el carácter de jurisprudencia del TFJA, debería cumplir los requisitos de la Ley Orgánica del Tribunal. La contestación la presenta con el peso de un criterio obligatorio cuando no tiene esa fuerza vinculante. Pero más allá de su naturaleza formal, lo determinante es que resuelve un problema jurídico radicalmente distinto al que aquí se plantea.

Sobre la diferencia fundamental de supuestos fácticos. En el caso 788/24-EPI-01-2, el demandante pretendía obtener el registro de una obra atribuyendo la autoría directamente a un sistema de inteligencia artificial. Es decir, en ese caso la pretensión era que se reconociera a la IA como la creadora de la obra, como ente generador autónomo del contenido. Ante ese planteamiento, la Sala resolvió —correctamente— que la

inteligencia artificial no puede ser considerada autora, porque el artículo 12 de la LFDA exige que el autor sea una persona física.

El presente caso es **diametralmente opuesto**. Aquí jamás se pretendió que la inteligencia artificial fuera la autora. Desde la solicitud inicial, la autoría fue atribuida al 100% a Aldo Ricardo Rodríguez Cortés, persona física. En la contestación al requerimiento se afirmó categóricamente: “La IA no es autora, sino herramienta; quien la operó creativamente es el autor”. La pregunta jurídica del presente caso nunca fue si la IA puede ser autora, sino si una persona física que utiliza la IA como herramienta conserva su calidad de autor.

Comparación esquemática de ambos casos. En el caso 788/24-EPI-01-2: el demandante atribuía la autoría a la inteligencia artificial; la pregunta jurídica era si la IA puede ser autora conforme al artículo 12 de la LFDA; la respuesta fue negativa porque la ley exige que el autor sea persona física; y esa resolución fue correcta para ese supuesto específico. En el presente caso: el actor se identifica como autor (persona física) al 100%; la IA fue declarada expresamente como herramienta; la pregunta jurídica es si una persona física que usa IA como herramienta conserva su calidad de autor; y esta pregunta jamás fue analizada ni resuelta por la sentencia 788/24.

La inaplicabilidad del precedente. Aplicar la sentencia 788/24 al presente caso equivale a un silogismo jurídicamente inválido: “La IA no puede ser autora, por lo tanto, quien use IA no puede ser autor”. La premisa es correcta, pero la conclusión no se sigue de ella. Del hecho de que la herramienta no pueda ser autora, no se desprende que el ser humano que la utiliza pierda su calidad de autor. Es el mismo salto lógico que argumentar: “Un pincel no puede ser autor, por lo tanto, quien use un pincel no puede ser autor”.

La propia tesis derivada de esa sentencia, transcrita por INDAUTOR en su contestación, señala que la obra debe contener *“alguna característica especial que la distinga (originalidad)”* y que haya *“una selección de aspectos que la hagan una expresión creativa del artista”*. Estos requisitos **se cumplen en el presente caso**: la concepción original “Ciudad de México 2100” constituye la característica especial que distingue la obra, y la elaboración del prompt específico junto con la selección final del resultado constituyen esa selección de aspectos y expresión creativa. Es decir, si el criterio de la sentencia 788/24 se aplica correctamente —analizando los elementos de originalidad del caso concreto— la conclusión sería favorable al actor, no contraria. Fue INDAUTOR quien se negó a realizar este análisis.

Conclusión sobre este precedente. La sentencia 788/24 resolvió correctamente que la IA no puede ser autora. Ese pronunciamiento no está en discusión. Lo que sí está en discusión es si dicho criterio puede extenderse, por analogía y sin análisis específico, a un caso donde una persona física reclama la autoría habiendo utilizado la IA exclusivamente como herramienta. La respuesta es que no puede hacerse, porque los supuestos son cualitativamente diferentes y porque la analogía, en materia restrictiva de derechos, está prohibida por el principio pro persona.

b) El amparo en revisión 6/2025 de la Segunda Sala

La autoridad cita esta sentencia como si fuera directamente aplicable, transcribiendo que *"las obras sujetas a registro y protección son producto de la creación humana en tanto un ente sintético o artificial no pueden crear una obra original"*. Sin embargo, la autoridad omite un hecho fundamental: **el amparo 6/2025 resolvió un caso donde se pretendía que la inteligencia artificial fuera reconocida como autora**. Ese no es nuestro caso.

En el presente asunto, una **persona física plenamente identificada** (Aldo Ricardo Rodríguez Cortés) se ostenta como autor, habiendo utilizado la IA como herramienta. La distinción entre una obra creada *"por"* inteligencia artificial y una obra creada *"con"* inteligencia artificial es jurídicamente determinante, y la contestación no logra desvirtuarla. Al contrario, al aplicar indiscriminadamente un criterio diseñado para un supuesto diferente, confirma la confusión artificial denunciada en la demanda.

VII. LA CONTESTACIÓN USA SELECTIVAMENTE LOS TÉRMINOS DE SERVICIO DE OPENAI

La autoridad cita los términos de uso de ChatGPT para argumentar que *"los resultados pueden no ser únicos y otros usuarios pueden recibir resultado similares"*, sugiriendo ausencia de originalidad. Sin embargo, la contestación omite deliberadamente que esos mismos términos de uso **asignan la titularidad del output al usuario**. Es decir, la propia plataforma reconoce que el usuario es dueño del resultado.

Este uso selectivo de una misma fuente —citar la parte que conviene e ignorar la que perjudica— evidencia un sesgo confirmatorio que compromete la objetividad de la defensa de la autoridad. Si INDAUTOR pretende apoyarse en los términos de servicio de OpenAI, debe aceptarlos íntegramente, incluyendo la cláusula que reconoce la titularidad del usuario sobre el contenido generado.

Adicionalmente, el argumento de que "otros usuarios pueden recibir resultado similares" es técnicamente incorrecto cuando se trata de prompts específicos y dirigidos como el del presente caso. La probabilidad de que dos personas distintas formulen exactamente el mismo prompt, con la misma visión creativa, y obtengan exactamente el mismo resultado, es estadísticamente insignificante.

VIII. LA CONTESTACIÓN REITERA LOS ERRORES TÉCNICOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA IA

La contestación insiste en que *"el producto no deja de ser la consecuencia de la ejecución de los algoritmos que la IA emplea"*. Este razonamiento, si se lleva a su conclusión lógica, invalidaría la autoría de cualquier obra creada con herramientas tecnológicas:

Una fotografía digital también es "consecuencia de la ejecución de algoritmos" de procesamiento de imagen. Un diseño creado en AutoCAD también resulta de "algoritmos

que emplea" el software. Una composición musical con sintetizadores digitales también es producto de "procesamientos algorítmicos". Sin embargo, nadie cuestiona la autoría de fotógrafos, diseñadores o músicos que utilizan estas herramientas.

La contestación **no establece el criterio diferenciador** entre el software que acepta como herramienta válida y la inteligencia artificial que rechaza categóricamente. Esta omisión confirma la violación al principio de neutralidad tecnológica e igualdad denunciada en la demanda: la autoridad discrimina entre herramientas tecnológicas sin fundamento legal para hacerlo.

IX. EL CONCEPTO DE “PARTICIPACIÓN HUMANA SUFICIENTE” ES TOTALMENTE ARBITRARIO, INEXISTENTE EN LA LEY E INCOMPATIBLE CON EL REGISTRO DE BUENA FE

La contestación de demanda afirma que la participación del actor *“no es la suficiente para ser considerado el creador”*. Esta afirmación constituye el núcleo de la arbitrariedad del acto impugnado, y merece un análisis detenido por parte de este Tribunal, porque revela que la autoridad fundamentó su decisión en un concepto que **no existe en ninguna ley, reglamento, norma oficial, circular, lineamiento ni disposición jurídica alguna del orden jurídico mexicano**.

a) El concepto no existe en la ley. La Ley Federal del Derecho de Autor no contiene, en ninguno de sus artículos, el concepto de “participación humana suficiente” como requisito para el registro. El artículo 12 establece que “autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística”. El artículo 3 define las obras protegidas como aquellas de “creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio”. El artículo 164 establece las causales de negativa de registro. Ninguno de estos preceptos —ni ningún otro de la LFDA, de su reglamento, ni del Reglamento Interior de INDAUTOR— establece un “umbral de suficiencia” de participación humana, ni faculta a la autoridad registral para medirlo, calificarlo o determinarlo.

b) No existen variables, parámetros ni métricas para determinarlo. Incluso si el concepto existiera en la ley —que no existe—, la autoridad no ofrece ningún criterio objetivo para medirlo. No define qué variables toma en cuenta, qué escala aplica, qué porcentaje de participación humana resulta “suficiente”, ni qué elementos distinguen la participación “suficiente” de la “insuficiente”. La contestación no establece si la suficiencia se mide en tiempo dedicado, en complejidad del prompt, en número de iteraciones, en grado de especificidad de las instrucciones, o en cualquier otro factor cuantificable o verificable. Simplemente pronuncia que no es suficiente, como si fuera una verdad autoevidente que no requiere demostración.

c) Es un pronunciamiento caprichoso y subjetivo que atenta contra la autoría. Cuando INDAUTOR afirma que la participación humana “no es suficiente”, lo que realmente hace es emitir un juicio de valor personal, subjetivo y caprichoso, que no se basa en ninguna disposición normativa vigente. Este pronunciamiento constituye un ataque directo al derecho de autoría del solicitante, porque niega su calidad de creador

con base en un estándar que la autoridad inventó para este caso, que no tiene fundamento legal, y que no puede ser objetivamente verificado ni controvertido por el particular precisamente porque carece de parámetros definidos.

Esto coloca al solicitante en un estado de absoluta indefensión: ¿cómo puede un particular cumplir con un requisito que no está definido en la ley, que no tiene parámetros medibles, y cuya "suficiencia" queda al arbitrio exclusivo del funcionario que resuelve? Este escenario es la definición misma de arbitrariedad administrativa.

d) Es incompatible con el registro de buena fe. El sistema de registro de obras de la LFDA opera bajo el principio de buena fe del solicitante, consagrado en el artículo 163. La ley parte de la premisa de que quien solicita el registro es, efectivamente, el autor de la obra. No le impone al solicitante la carga de demostrar su proceso creativo paso a paso, ni de acreditar un "porcentaje de participación" en la creación. Exigir la demostración de una "participación humana suficiente" invierte la carga probatoria establecida por la ley: coloca al solicitante en la posición de tener que probar su inocencia creativa ante una autoridad registral que se erige como juez de la creatividad, contraviniendo frontalmente el principio de buena fe que rige el procedimiento.

e) La ley no distingue grados de autoría. En el sistema jurídico mexicano de derechos de autor, la autoría es un concepto binario: se es autor o no se es. El artículo 12 de la LFDA no establece categorías de autoría parcial, autoría suficiente o autoría insuficiente. Una persona física que crea una obra es su autor, punto. La ley no le exige demostrar cuánto de la obra proviene directamente de su mano y cuánto de las herramientas que empleó. No se lo exige al fotógrafo respecto de los algoritmos de su cámara, no se lo exige al diseñador respecto de las funciones automatizadas de su software, y no puede exigírselo al autor que emplea inteligencia artificial como herramienta.

f) La contestación no responde las preguntas esenciales. A pesar de la oportunidad procesal que la contestación de demanda representaba para subsanar esta deficiencia, la autoridad no establece: cuál es el umbral de participación humana que sí sería "suficiente"; qué variables o criterios objetivos utiliza para medir esa suficiencia; con base en qué disposición legal establece dicho estándar; cómo puede un particular conocer de antemano si su participación alcanza o no dicho umbral; ni por qué la concepción intelectual original, la elaboración del prompt específico y la selección final del resultado no alcanzan ese umbral indefinido.

Consecuencia jurídica. El concepto de "participación humana suficiente" no es un criterio jurídico: es una opinión personal de la autoridad, disfrazada de fundamentación legal. No tiene asidero en la LFDA, no tiene parámetros objetivos, no es medible, no es verificable, no es controvertible, y es incompatible con el sistema de registro de buena fe que la ley establece. Fundar una resolución administrativa en un concepto de esta naturaleza no es fundamentación ni motivación en los términos del artículo 16 constitucional: es dogmatismo institucionalizado.

X. LA CONTESTACIÓN CASTIGA LA TRANSPARENCIA METODOLÓGICA

Existe una ironía profunda en la posición de INDAUTOR que esta Sala no debe pasar por alto. El actor incluyó en el título mismo de su obra la referencia a la herramienta utilizada: *"CIUDAD DE MÉXICO 2100 – UN SOLO PROMPT – OPEN AI GPT4o"*. Actuó con total transparencia, honestidad intelectual y buena fe.

La contestación utiliza esta transparencia **en contra del actor**, como evidencia de que la obra fue "generada por inteligencia artificial". El mensaje implícito es claro: si el actor hubiera omitido la referencia a la IA en el título y en la solicitud, probablemente habría obtenido el registro sin problema alguno.

Este resultado perverso desincentiva la honestidad en las solicitudes de registro y premia la opacidad. Cualquier persona podría utilizar herramientas de IA en su proceso creativo y simplemente no declararlo. Al castigar la transparencia, INDAUTOR crea un incentivo sistemático para la ocultación metodológica, lo que contradice frontalmente el principio de buena fe que debe regir el procedimiento registral conforme al artículo 163 de la LFDA.

XI. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA QUE LA CONTESTACIÓN DEJA MATERIALMENTE INCONTESTADOS

La contestación de demanda afirma que analiza los conceptos de impugnación "de manera conjunta", pero en realidad únicamente desarrolla un argumento —que la IA no puede ser autora— y lo repite múltiples veces. Los siguientes argumentos medulares de la demanda **no reciben respuesta específica**:

1. Ultra vires administrativo (Concepto Primero). La demanda demostró que INDAUTOR creó prohibiciones no contempladas en la LFDA, excediendo su competencia material. La contestación no explica con qué fundamento legal específico la autoridad tiene facultades para crear requisitos adicionales a los previstos en la ley.

2. Tergiversación de fuentes doctrinales (Concepto Cuarto). Se demostró que INDAUTOR invirtió el sentido del trabajo de Vicente sobre minería de datos y descontextualizó el trabajo de Cárdeno. La contestación no menciona siquiera estos señalamientos.

3. Uso de fuentes obsoletas (Concepto Quinto). Se demostró que la autoridad fundamentó su decisión en un artículo de WIPO de 2017, ignorando el propio informe de WIPO de 2024. La contestación no justifica este anacronismo.

4. Errores técnicos fundamentales (Concepto Sexto). Se demostró que INDAUTOR confunde procesamiento estadístico con "decisiones independientes" y automatización con autonomía consciente. La contestación no aborda estos errores conceptuales.

5. Violación a derechos morales (Concepto Undécimo). Se demostró que la negativa de registro viola el derecho a la paternidad de la obra, protegido como perpetuo e irrenunciable. La contestación guarda silencio sobre este punto.

6. Catálogo cerrado del artículo 164 (Concepto Duodécimo). Ya analizado en el apartado IV de estos alegatos.

7. Naturaleza declarativa del registro (Concepto Decimotercero). Ya analizado en el apartado V de estos alegatos.

La falta de contestación específica a estos argumentos no es casual: la autoridad no tiene respuesta jurídica para ellos porque sus vicios son insubsanables.

XII. SÍNTESIS: LO QUE LA CONTESTACIÓN REALMENTE DEMUESTRA

De un análisis integral de la contestación de demanda se desprende lo siguiente:

Primero. La autoridad **confirma** que el actor sí dio contestación al requerimiento, lo que hace inaplicable el artículo 17-A de la LFPA como fundamento del desechamiento.

Segundo. La autoridad **confirma** que su único argumento sustantivo es que "la IA no puede ser autora", pregunta que nadie formuló y que resulta irrelevante cuando una persona física se identifica como autor.

Tercero. La autoridad **no puede señalar** en cuál de las causales del artículo 164 de la LFDA encuadra el rechazo de la solicitud.

Cuarto. La autoridad **no puede definir** cuál sería el umbral de participación humana suficiente para el registro, evidenciando discrecionalidad pura.

Quinto. La autoridad **no puede distinguir** jurídicamente entre la IA como herramienta y otras herramientas tecnológicas aceptadas, evidenciando violación al principio de igualdad.

Sexto. La autoridad **no puede conciliar** el rechazo del registro con la naturaleza declarativa del mismo y la presunción de buena fe del artículo 163 de la LFDA.

Séptimo. La autoridad **no puede explicar** por qué la concepción original, la elaboración del prompt específico, la selección de herramienta y la curaduría final no constituyen participación humana creativa suficiente.

PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. Tribunal se sirva:

ÚNICO. Tener por formulados los presentes alegatos, valorarlos al momento de dictar sentencia definitiva en el presente juicio, y declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio DRPDA/SROC/TL1971/2025 de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, ordenando a la autoridad demandada que proceda al registro de la obra "CIUDAD DE MÉXICO 2100 – UN SOLO PROMPT – OPEN AI GPT4o" con número de folio 03-2025-043011263900-01, al haberse demostrado que el acto impugnado adolece de vicios de fundamentación, motivación, congruencia y legalidad que resultan insubsanables.

Protesto lo necesario.

_____

ROBERTO IBARRA LÓPEZ
Representante legal, autorizado en este expediente
en términos del artículo 5, fracción II, de la LFPCA
Cédula Profesional No. 9045105